

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.  
 Suscribe en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.  
 — En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS  
 — Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.  
 — Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

## PODER EJECUTIVO

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## DECRETO.

A las profundas reformas hechas en Instrucción pública ha de seguir, como consecuencia necesaria, una variación radical en toda la organización de la enseñanza.

La libertad para seguir los estudios en la forma que cada uno crea conveniente, y la facilidad con que los jóvenes pueden presentarse a adquirir certificaciones y títulos académicos, exigen en los exámenes un gran rigor, que ha de suplir al conocimiento que antes tenía el Profesor de la aptitud y aplicación de cada alumno. Sin embargo, no es posible que los exámenes tengan en este curso todas las condiciones de rigor que habrán de tener en lo sucesivo a causa del retraso con que empezó el curso escolar, de las reformas hechas cuando estaba ya comenzado, y de la perturbación natural que traen siempre consigo modificaciones que afectan, no solo a la forma, sino al modo de ser de la enseñanza. Todo esto aconseja al Ministro que suscribe la adopción de reglas transitorias para la celebración de exámenes y grados, hasta que empiecen a regir la ley general de Instrucción pública presentada a las Cortes Constituyentes y los reglamentos que han de completarla para su ejecución.

Por esta causa no se establece para el curso actual el examen por escrito, que es seguramente uno de los medios más eficaces para juzgar en breve tiempo y con acierto al examinando. Se suprime también en los actos académicos la suerte para sacar las preguntas o lecciones, y se deja al arbitrio de los Jueces el formular las cuestiones a que han de contestar los alumnos. La suerte no significa nada en un acto de este gé-

nero, y lleva consigo cierta fatalidad que se presta a quejas y a disgustos mucho más todavía que la voluntad del examinador. La razón que ha aconsejado en algunas ocasiones el que las preguntas sean sacadas a la suerte ha sido la de que por este medio se puede evitar el capricho del Juez y el que este no influya de modo alguno en la mayor o menor dificultad de los puntos sobre que ha de versar el examen; pero el juicio de un Tribunal o de un Jurado debe estar muy por cima de estas consideraciones vulgares y hasta ofensivas a la dignidad de los Jueces, pues ha de suponerse que estos, en su buen criterio, han de apreciar la dificultad de la pregunta para decidir acerca de la nota del examen.

El establecimiento de los Jurados que se viene practicando por una disposición reciente, es una nueva garantía para el alumno y una consecuencia de la libertad de enseñanza. El Estado, el Gobierno, no solo no impone sus creencias en la cátedra; sino que tampoco nombra los Jueces, ni obliga a los alumnos a examinarse ante los Profesores oficiales: trata solo de que personas independientes y de reconocida competencia, elegidas libremente por los Claustros, den un fallo científico, una sanción pública a los estudios hechos en cualquier establecimiento o privadamente.

Otra de las modificaciones que se introducen por este decreto es la supresión de las diversas notas con que antes se calificaba el acto del examen por medio de una escala de adjetivos que no tenían valor alguno en absoluto, y que dejaban mucho que desear en lo relativo. Ahora no habrá más que dos notas: aprobado y suspenso; pero se establecen premios suficientes en número en cada asignatura para los estudiantes que lo merezcan. De este modo el alumno obtendrá la sanción pública de sus estudios en el acto del examen, y para demostrar su aprovechamiento, su aplicación, tendrá

que someterse a un nuevo acto académico, cuyo objeto será el examen comparativo.

Los exámenes de los colegios que estaban fuera de la capital y de las Escuelas Pías eran un privilegio a todas luces injusto: hoy los alumnos de estos establecimientos quedan sometidos a las prescripciones generales, y el Rector autorizado para disponer que puedan verificarse los exámenes en el mismo establecimiento que ha dado la enseñanza cuando su importancia u otras razones de conveniencia lo aconsejaren.

A estos puntos quedan reducidas las reformas que se hacen en el modo de verificarse los exámenes, reformas que son transitorias, que no han de tener aplicación nada más que en este curso por las razones más arriba indicadas, y que han de ser sustituidas por una nueva legislación en cuanto se ponga en vigor la ley de Instrucción pública.

Por tanto, en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Poder Ejecutivo, y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes de prueba de curso en los establecimientos públicos se verificarán en este año desde el 1.º al 30 de junio y desde el 1.º al 30 de setiembre.

Art. 2.º Los ejercicios serán públicos, y todos los individuos que formen los Jurados deberán preguntar durante el tiempo que crean necesario para cerciorarse de los conocimientos que posee el alumno.

Art. 3.º No habrá más censuras que las de aprobado y suspenso.

Art. 4.º Los que salieren suspensos en los exámenes de junio no podrán volver a presentarse a examen hasta el mes de setiembre.

Art. 5.º En cada asignatura se dará un premio y dos accesit por cada 50 examinados que fuesen aprobados.

Art. 6.º Los premios y los accesit consistirán en diplomas.

Art. 7.º Los Jurados de exá-

menes y grados, así como los de oposición a premios, se compondrán de tres Jueces.

Art. 8.º Los Claustros de las Facultades, de los Institutos de segunda enseñanza y de los demás establecimientos nombrarán los Jurados de exámenes para todas las asignaturas.

Art. 9.º Cuando hubiese varios Tribunales para la misma asignatura o para la misma clase de ejercicios, el examinando podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 10.º El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 11.º Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los Jueces, correspondiendo parte doble a los Decanos y Directores.

Art. 12.º Los alumnos de los colegios y los que hubieren estudiado privadamente se examinarán con arreglo a las prescripciones de este decreto.

Art. 13.º El Profesor de cada asignatura de los establecimientos públicos o privados formará parte del Jurado que haya de examinar a sus discípulos.

Art. 14.º La Presidencia de los Jurados corresponderá al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial; en igualdad de categoría al Profesor más antiguo; y si no hubiese más Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la Presidencia.

Art. 15.º Para presentarse a examen hasta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes.

Art. 16.º El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Tribunal, que será el más joven de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público, y otra para la Secretaría del establecimiento.

Art. 17.º Será requisito indispensable para ser admitido al examen de asignaturas de la segunda enseñanza haber sido aprobado en Instrucción primaria.

Art. 18. Aprobadas todas las asignaturas de segunda enseñanza, el alumno podrá presentarse á los ejercicios del grado de Bachiller en Artes.

Art. 19. Estos ejercicios serán dos. Los que hayan estudiado el latín se examinarán en el primero de Gramática castellana y latina, traducción, análisis y composición, retórica y demás asignaturas que corresponden á la Facultad de Filosofía y Letras, y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias. Los que no hubiesen estudiado latín se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de Filosofía y Letras, Artes y Derecho; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias, incluyendo las nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 20. Estos ejercicios serán orales, y durarán el tiempo que el Jurado creyere conveniente.

Art. 21. La calificación recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 22. Los exámenes de Facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 23. Para ser admitido á los ejercicios del grado de Bachiller en una Facultad es indispensable haber sido aprobado con anterioridad en el grado de Bachiller en Artes.

Art. 24. Los ejercicios para los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor se celebrarán, por este año, en la forma que determina la legislación vigente.

Art. 25. El Rector designará el sitio en que hayan de celebrarse los exámenes.

Madrid 5 de mayo de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE ORENSE.

Esta Corporación, con el fin de que los Ayuntamientos cuyas escuelas se hallan anunciadas vacantes, tengan noticia anticipada de las ternas formadas con arreglo á lo prevenido en la disposición 2.ª del art. 50 de la ley municipal, y deseando llegue también á conocimiento de los aspirantes, ha dispuesto publicar la relación adjunta, esperando que dichas autoridades locales harán los respectivos nombramientos, y darán parte de haberlo verificado tan luego como á cada municipio se le pase la correspondiente comunicación.

Relación de las propuestas hechas para cada una de las escuelas que se anunciaron vacantes.

#### Escuela de Trives.

D. Dictino Gonzalez Avila.

#### Rua

D. Antonio Quintela Lopez

#### Villar de Santos.

Primer lugar, D. Francisco Silva y Giraldez.

Segundo, D. Vicente Viso y Alvarez.

Tercer, D. Dámaso Rodriguez Rego.

#### Sandianes.

Primer lugar, D. Primo Durán Taboada.

Segundo, D. Manuel Gonzalez Cortés

Tercer, D. Francisco Silva Giraldez

#### Piñor de Cea

Primer lugar, D. Ramon Carrero Alvarez.

Segundo, D. Pablo Alvarez Peña.

Tercer, D. Manuel Gonzalez Cortés.

#### Carballeda de Avia.

Primer lugar, D. Antonio de la Fuente Alvarez.

Segundo, D. José de Castro Otero.

Tercer, D. Manuel Garcia Gonzalez.

#### Ayudantía de la Escuela Normal.

Primer lugar, D. Marcial Quesada

Borrajo.

Segundo, D. Ramon Carrero Alvarez.

#### ESCUELAS INCOMPLETAS.

Villar de Condes en Carballeda de Avia.

D. Ambrosio Gonzalez Caride.

Faramontaos en Nogueira de Ramuin.

D. Juan Antonio Rodriguez.

Guamil de Baños de Molgas.

D. Juan Garrido Ferreiro.

Percira en la Merca.

Primer lugar, D. José Maria Sabucedo

Varela.

Segundo, D. José Benito de Castro

Gonzalez.

Tercer, D. José Justo Iglesias.

Fechas en Celanova.

Primer lugar, D. Juan Losada Villar.

Segundo, D. José M.ª Sabucedo Varela.

Tercer, D. Juan Lorenzo Gomez.

Freijo en Villanueva de los Infantes.

Primer lugar, D. Manuel Estevez Mo-

reiro.

Segundo, D. Angel Dominguez Araujo.

Casardeita en Freás de Eiras.

D. Manuel Estevez Moreiro.

Casares en Irijo.

D. José Lopez Cerdeira.

Froufe en idem.

D. Francisco Dieguez.

Guimurás en idem.

D. Pedro Nogueira Souto.

Pungin en Maside.

D. Luis Gonzalez Arias.

Feás en Boborás

Primer lugar, D. Francisco Cortés

Camba.

Segundo, D. Francisco Labandeira

Casado.

Penosiños en Villameá.

Primer lugar, D. Manuel Maria Gayo.

Segundo, D. Angel Dominguez Araujo.

Tercer, D. Vicente Mosquera Feijó.

San Salvador de Penosiños en idem.

Primer lugar, D. Vicente Mosquera

Feijó.

Segundo, D. Ramon Vazquez Alvarez.

Gudin en Moreiras.

D. Gabriel Pan Dominguez.

Santa Marta de Moreiras en el Pereiro.

Primer lugar, D. José Dibuja y Can-

ton.

Segundo, D. Francisco Carballo Perez.

Alongos en Tuén.

D. Manuel Quintas Martinez.

Cardeño en Chandreja.

D. Domingo Vasallo Rodriguez.

Piedrafitá en la Teijira.

D. Ignacio Herrero Fernandez.

Fonteita en Chandreja.

D. Antonio Vazquez.

Chaguazoso en la Mezquita.

D. José Maria Rodriguez.

Pereiro en idem.

D. Manuel Martinez Gonzalez.

Parada en Villar de Santos.

D. Camilo Gonzalez Lorenzo.

Baños en Bande.

D. Cayetano Pena Gonzalez.

San Juan de Monteredondo en Padrenda.

Primer lugar, D. Francisco Alonso

Estevez.

Segundo, D. Ramon Alvarez.

Velle en Orense.

D. Ramon Gomez Naval.

Reza en idem.

D. Isidoro Freire.

Santa Comba en Bande.

D. Juan Antonio Gonzalez.

Serboy en Castrelo del Valle.

D. Martin Rolan Perez.

Bangueses en Vereá.

D. Angel Rodriguez.

Trepa en el Rios.

D. Benito Ferro y Enriquez.

Orense 14 de mayo de 1869.—El Pre-

sidente, Juan Manuel Paz.—P. A. D. L. J.

Benito Campos, secretario.

### Ayuntamiento de Paderne.

Por el presente se cita y llama al mozo Francisco Fernandez y Fernandez, hijo de Juan y Francisca de la Bariza, núm. 1.º del sorteo del año actual y declarado soldado en ausencia por no haberse presentado, á fin de que en el término de un mes concedido por el Ayuntamiento, que finalizará el 9 de junio próximo, se presente á responder de su suerte; y si en dicho término no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Paderne mayo 11 de 1869.—El Alcalde Presidente, Cayetano Vidal.

### DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclan.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867.

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de contrato.

2.ª El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes..... 45 por 100

En los 10 siguientes..... 55 por 100

En los 10 siguientes..... 60 por 100

En los 10 últimos..... 45 por 100

3.ª Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendan en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus analogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los transportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150 000 escudos en cada año.

4.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fabricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén por lo menos en la Casa Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, torrejones y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fabricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del coste de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.ª El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de

Las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de labor aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

**Cuarto.** A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y a permitir que se inspeccione e intervenga la saça, peso, y ley de los minerales, y plomo, por los medios que se determinen por la Administracion.

**Quinto.** A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno requieran los Ingenieros en practicas.

**Sexto.** A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo dragadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embargo alguno. Los edificios, fabricas, lavaderos etc. y Aforados e inventariados, se devolveran en el mismo estado de conservacion, a menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por consecuencia de la explotacion y beneficio, justificando por el Receptor mutuo de ambos estados. Los instrumentos y demas accesorios de caracter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegraran asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, maquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedaran a beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demas productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

**Séptimo.** A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

**Ocho.** Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion, si quisiere remediar el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el comparecer ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento ó inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de dragaje y los de fortificacion de la mina; estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere por la Administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diere lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

**9.** El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852, y el Real Decreto de 15 de abril de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

**10.** El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se obliga á cumplir el real decreto antes citado, previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro recurso.

**11.** El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento hubiese hechos la Hacienda, la que al cesar en sus funciones industriales el día en que se firme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quietud y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon

circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

**11.** El remate se verificará en Madrid el día 31 de mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del p.c.m. el segundo jefe de la Direccion, un inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este designe, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

**12.** Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.ª

**13.** El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca alquilar al Estado mayor plazo por 100 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que va marcada en la condicion 2.ª, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demas una vez terminado el acto del remate.

**14.** Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respectivamente á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determinen la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

**15.** La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no haberlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

**16.** El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

**17.** En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarse en buen orden, recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las máquinas que hubiese podido introducir.

**CONDICIONES TRANSITORIAS.**

**1.ª** Este arrendamiento se anunciará causa anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones varias veces en consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

**2.ª** La escritura de convenio abrazará las demas cláusulas de detalle, que de común acuerdo se sijen por ambas contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

**Bases para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.**

**1.ª** El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario, de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvo aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

**2.ª** Este sistema consiste principalmente en aislar grandes masas de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

**3.ª** Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

**4.ª** De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una cortida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con la rificacion, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

**5.ª** Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes tramos de la mina á un solo pozo maestro (señalado de común acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes tramos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las maquinas de desagüe.

**6.ª** Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga mediá de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

**7.ª** El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y maquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúan hacia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

**8.ª** Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de Romero y Bajo de Arroyanes.

**9.ª** Este trabajo no se interrumpirá ni variará una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo

que más convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de marzo de 1869. — Aprobado — Figuerola.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe, entiendo del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

- En los dos primeros años... por 100
- En los ocho siguientes... por 100
- En los diez siguientes... por 100
- En los diez subsiguientes... por 100
- En los diez últimos... por 100

(Fech), firma del interesado y domicilio del mismo. — 9

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**D. Primo Novoa Varela,** Caballero de la nacional y militar orden de San Fernando de primera clase, comandante graduado, capitán del regimiento infantería de Córdoba núm. 10.

Habiéndose ausentado del pueblo de Guimarás del ayuntamiento de Piñor, partido judicial del Carballino en esta provincia, en donde residia como en primera reserva, el quinto del último reemplazo y del regimiento infantería de Bailen, Felipe Rodríguez Fernandez, á quien estoy sumariando por dicho delito y el de no haberse presentado á la convocatoria para marchar al ejército activo; y usando de la jurisdiccion que la Nación tiene concedida en estos casos por las ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tener edicto á dicho Felipe Rodríguez Fernandez, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 dias que se cuentan desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía con arreglo á ordenanza, sin mas llamarle ni emplazarle. Y al efecto, insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á noticia de todos.

Dado en Orense á 12 de mayo de 1869. — Primo Novoa. — Por su mandato, Manuel Gayra, escribano.

**D. Pedro Cardero,** escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en pleito seguido en este referido juzgado y por mi oficio se dictó la sentencia del tenor siguiente: — En la ciudad de Orense á 10 de abril de 1869: en el pleito entre partes de la una el Excmo. Sr. D. Juan Ozores Valderama, como administrador judicial de los bienes de su sobrino D. Benito de Prado y Ozores marqués que fué de San Martín de Hombreiro, D. Bernardo Maria Pedrayo su procurador, y de la otra D. Mariano Lopez, Doña Tecla Pereira, Luis y Jose da Gaba, vecinos de esta ciudad, Ramon Casanova, Jose y Narciso

Peira, Isidro Santos, Francisco Gonzalez, Juan Gonzalez Santos, Ambrosia Perez, Pedro Novoa, Ana Perena, Maria Blanco, Blas Soutullo, Domingo Vazquez, Luis Gonzalez y Andres Fernandez de la parroquia de Cudeiro y Benito Fernandez de Rabo de Gallo, el suyo don Antonio Blanco y Justa Gonzalez, Andrea da Coba, Alonso de Novoa, José Pereira, Salvador Santos, Miguel Cabanellas, Teresa Salgado, José Pousa, Domingo Fernandez de la parroquia de Cudeiro y D. Candida Sotelo de Sobreira, estos en rebeldia sobre deslinde de bienes y prorato de renta foral.

Resultando que en 1852 el procurador D. Antonio Blanco en nombre de los Excmos. Sres. D. Juan Ozores Valderrama y D. Ramona Ozores de Prado, marquesa viuda de San Martin, como curadores de su nieto D. Benito de Prado y Ozores, marqués de dicho titulo, produjo memorial de bienes que dijo estaban gravados con la renta anual de seis moyos de vino mitad tinto y mitad blanco pidiendo que los sujetos que relacionaba jurasen y declarasen ser poseedores en todo y parte de dichas fincas, y que confesando liciesen en todo o por peritos deslinde y amojonamiento de aquellas y prorato de dicha renta, lo mismo que el de otro moyo perteneciente a distinto foral nombrasen cabezaleros que percibiendo la por menor la pagase por entero con ajuste de cuentas y satisfaccion del importe de atrasos, y en el caso de negativa protestaba ampliar y pedir lo mas que fuera conveniente.

Resultando que practicadas diligencias con largos intervalos hasta 1862, surgió la oposicion de los demandados haciéndose contencioso el expediente:

Resultando que en 25 de enero de 1868 el procurador Pedrayo en nombre del Excmo. Sr. D. Juan Ozores Valderrama como administrador judicial de las herencias fincables de su nieto D. Benito de Prado y Ozores, difunto marqués de San Martin de Hombreiro, dedujo demanda exponiendo estos antecedentes y además que el foro fuera constituido por Sebastian Pereira segun la escritura de 15 de noviembre de 1668 en favor de su hermano Antonio Pereira que debia satisfacer cada año seis moyos de vino blanco y tinto por mitad, cuya renta en 5 de setiembre de 1675 vendiera el Sebastian a D. Esteban Varela y Prado de quien recayera en su representada segun lo demostraban las escrituras que acompañaba: que la posesion de pago por algunos de los llevadores y la obligacion que hicieron de allanarse siempre que documentalmente se les convenciese demostraban la falsedad que presentaban de no ser pagadores antes de 1852 y la gran temeridad de su oposicion. Como puntos de derecho alegó que la obligacion foral producida accion mixta y el deber en los poseedores de los bienes forados

de contribuir anualmente con el canon pactado: que siendo individual la pensión, los llevadores debían prorataarla y tener los bienes bien claros y discretos: reprodujo en consecuencia los antecedentes, concluyendo a que se condenara a los demandados a consentir el deslinde efectuado por el perito D. Antonio Bouzo y a verificar el prorato a su costa por el mismo u otro perito de los seis moyos de vino con ajuste de cuentas por atrasos y su pago con las costas:

Resultando que el procurador Blanco contestando propuso las excepciones dilatorias de falta de personalidad en su compañero Pedrayo, y la misma falta de personalidad en el demandante, y además las perentorias de no ser llevadores sus representados de los bienes que se dicen dados en foro ni pagadores de renta alguna foral en ningun tiempo por el concepto que se reclama. A este propósito tachó el poder sustituido en Pedrayo de insuficiente para gestionar respecto a la renta de que se trata por no corresponder a la casa de S. Felix de Asma para cuya administracion y asuntos judiciales se otorgara solo poder al sustituyente: que el difunto don Benito de Prado, añadió hoy, su testamentaria no era ni es derecho habiente de D. Esteban Varela y Prado, y carecia de facultades para pedir lo que por derivacion del mismo se pretende: redarguyó al mismo tiempo de faltas civilmente las dos escrituras presentadas de que se ha hecho mérito, e impugnó el deslinde hecho por el perito Bouzo por la oposicion al mismo manifestada. Como fundamentos de derecho alegó primero que la falta de personalidad deja sin representacion legal en el juicio al supuesto representante, bastando esto para la desestimacion de la demanda, así como basta tambien a destruirla la falta de personalidad en el demandante: segundo, que segun la jurisprudencia del Tribunal supremo de justicia el pretendido dueño del directo dominio, tiene que identificar los predios una vez negada su identidad por los supuestos foreros: tercero, que en donde falta la observancia de pago de la renta foral y por lo tanto la prueba supletoria de la existencia del foro debia acreditarse con la escritura pública en que conste el contrato segun las reglas generales de la enfiteusis que le son aplicables: cuarto, que las escrituras públicas traídas a los autos sin citacion contraria no obstan a la parte contra quien se presenta: por todo lo que concluyó a que se absolviera a sus representados de la demanda, imponiendo perpetuo silencio y las costas al autor.

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica reprodujeron e insistieron en sus respectivas pretensiones tanto el uno como el otro procurador, y recibido el pleito a prueba, articularon y le suministraron testimonial, pericial por compulsas y

cotejo de documentos, con vista de todo lo que alegaron por su orden de bien probado con presentacion en este trámite por parte del demandante de un testimonio de prorato de siete moyos y medio de vino de renta del foral Vinya de Senra y Naveira, correspondiente al expresado Marqués de San Martin de Hombreiro:

Considerando que la personalidad del demandante y su procurador se halla corroborada y acreditada con el nuevo poder que se adujo y testimonio al folio 75, por el cual recitificó el poderdante y aprobó todo lo hecho por el procurador Pedrayo:

Considerando que no se han identificado los bienes que se dicen afectos al foro de 15 de noviembre de 1668, por los que se constituyó Antonio Pereira a satisfacer los seis moyos de vino tinto y blanco de que se pidió prorato:

Considerando que tampoco se acreditó que los demandados sean derivantes del recipiente Pereira ni poseedores de dichos bienes y fincas que se hallen en observancia de pago de la renta:

Considerando por lo expuesto que no mejora el demandante su posición aunque derive derecho de D. Esteban Varela y Prado y se atribuye a la escritura de 5 de setiembre de 1675, toda la importancia que se le da como documento justificativo de la compra hecha por dicho Varela de esta pensión:

Fallo, que desestimando las excepciones dilatorias de falta de personalidad en el demandante y su procurador debia de absolver y absuelve a los demandados de la demanda sin hacer especial condenacion de costas. Publíquese y haga notoria esta sentencia en los términos que prescribe el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunció, mandó y firmó el enjuiciado Sr. Juez de que yo escribano doy fe.—Manuel Fernandez Bastos.—Antemi, Pedro Cardero.

Y conforme a lo mandado libro el presente que firmo en Orense a 15 de abril de 1869.—Pedro Cardero.

D. Miguel Salgado Membriela, juez de primera instancia de la Coruña y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo a D. Rica de Noguera y Carril, empujado cesante, natural de la villa y corte de Madrid, vecino que fué de esta ciudad para que dentro de término de veintidós días a contar desde el siguiente en que tenga efecto la insercion de este edicto en el Boletín oficial, comparezca en este juzgado o en la cárcel pública de esta capital a defenderse de los cargos que resultan contra el mismo en la causa que se le instruye sobre estupro. Al propio tiempo exhorto a las autoridades y Guardia civil para que procedan a la captura de dicho don Ricardo Noguera, cuyas señas personales se expresan a continuación, y lo conduzcan a este juzgado con las seguridades debidas, caso en el acto no preste fianza de carcel segura, que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, que pague con un año de anterioridad una contribucion directa de 10 escudos sobre bienes raíces de su propiedad personal.

Dado en la Coruña a 3 de mayo de 1869.

—Miguel Salgado Membriela.—Por mandado de S. S. Manuel de la Rosa.

Señas personales de Noguera.

Edad 27 años cumplidos, estatura cinco pies y dos y media pulgadas, delgado, color blanco y algo descolorido, pelo castaño y semi-calvo, ojos castaño claro y las cejas poco pobladas, nariz corta y abultada, barba limpia y bigote poco poblado. Tiene de señas particulares un lunar en la parte inferior de la barba, y en la mano derecha entre los dedos pulgar e índice, una cicatriz como de un golpe de puñalada.

Viste de ordinario, gabán, cazadora de felpa, capa castaña con bandes encarnadas, sombrero hongo y algunas veces de copa alta, pantalón de diferentes colores y botinas.

D. Benigno Borrajo y Camba, juez de primera instancia de Carballino.

Se cita y emplaza a Pedro Fernandez Greña, edad de 29 años, natural y vecino de San Cristóbal de Cece, cuyas señas se expresan a continuación, para que se presente en esta audiencia a contestar a los cargos que contra él resultan en la causa que se le formó sobre homicidio de Fernando Astejo, pues no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez que se cita a todas las autoridades que en cualquier parte donde fuere habido el sobredicho, se sirvan capturarlo y ponerlo a mi disposición en Carballino, mayo 10 de 1869.—Benigno Borrajo.—El actuario, Camilo Ramos.

Señas de Pedro Fernandez Greña.

Estatura corta, color triguño, barba poca y negra, ojos negros, pelo de can, nariz y boca regular, viste chaqueta y pantalón paño pardo, alternando este con uno azul remontado, chaleco paño negro a mediano uso y camisa de lienzo del país, gasta sombrero bajo negro de ala larga, calza boceguiles y a veces botas.

D. Leopoldo Montenegro, juez de paz con funciones de primera instancia por traslacion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Juan Vidal y Lorea, procurador y vecino de esta villa para que dentro del término de treinta días contados desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en este juzgado, escribania del autorizante, a responder de los cargos que contra él resultan en causa que se le instruye por abandono del destino.

Dado en la villa de Lalin a 7 de mayo de 1869.—Leopoldo Montenegro.—El escribano originario, Manuel Vila.

D. Benigno Borrajo y Camba, juez de primera instancia de Carballino.

Se cita y emplaza a Benito Crespo y Garcia, de edad de 36 años, casado, natural de Santa Eulalia de Pereda y vecino de Faramontaus, parroquia de Viana, alcañal de Lica en este partido, cuyas señas se expresan a continuación, para que se presente en esta audiencia a contestar a los cargos que contra él resultan en la causa que se le formó sobre homicidio de Antonio Conde, pues no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar. A la vez que se cita a todas las autoridades que en cualquier parte donde fuere habido se sirvan capturarlo y ponerlo a mi disposición.

Carballino mayo 10 de 1869.—Benigno Borrajo.—Deso orden, Camilo M. Ramos.

Señas de Benito Crespo.

Estatura algo más de cinco pies, barba poca y cara delgada: viste pantalón de capota y de pardomonte, sombrero chato, chaleco azul, chaqueta de pardomonte y gasta zapatos ordinarios y gruesos.